



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO No.

()

Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo 12 del Título 1 Parte 3 del Libro 1 y reglamentar la exclusión del impuesto sobre las ventas –IVA en la importación y enajenación de computadores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del numeral 5° del artículo 424 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley 1819 de 2016 se dictaron normas en materia tributaria e introdujeron modificaciones al Estatuto Tributario, entre las cuales se destacan las relativas al impuesto sobre las ventas.

Que el artículo 175 de la ley 1819 de 2016, modificó el artículo 424 del Estatuto Tributario con el propósito de señalar los bienes excluidos del impuesto sobre las ventas, entre los cuales se encuentran los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de 50 UVT.

Que, de conformidad con lo anterior, se requiere precisar y definir los bienes comprendidos en la norma para efectos de la correcta aplicación de la exclusión del impuesto sobre las ventas, tratándose de computadores personales de escritorio o portátiles.

Que se encuentra cumplida la formalidad prevista en el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 270 de 2017, que modificó el Decreto 1081 de 2015, en relación con el texto del presente decreto,

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adición del Capítulo 12 del Título 1 Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el Capítulo 12 del Título 1 Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, con los siguientes artículos:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo 12 del Título 1 Parte 3 del Libro 1 y reglamentar la exclusión del impuesto sobre las ventas –IVA en la importación y enajenación de computadores”.

“ARTÍCULO 1.3.1.12.21. Computadores personales excluidos del impuesto sobre las ventas. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 424 del Estatuto Tributario, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Computador personal de escritorio: Es aquel equipo compuesto por la Unidad Central de Proceso -CPU, monitor o pantalla, teclado y/o mouse, manuales, cables y debe tener el sistema operacional preinstalado y habilitado para acceso a internet.

Computador personal portátil: Es aquel equipo que tiene integrado en una misma unidad, la Unidad Central de Proceso -CPU, el monitor o pantalla y todos los demás componentes para que funcione de manera autónoma, además, debe tener el sistema operacional preinstalado y estar habilitado para acceso a internet; con la característica adicional de que su peso permite llevarlo de manera práctica de un lugar a otro en equipaje de mano.

Parágrafo. No se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas elementos diferentes a los indicados en este artículo, tales como: impresoras, unidades de almacenamiento externo, escáner, módem externo, cámara de video y, en general, otros accesorios o periféricos, así como partes y piezas de los computadores.

“ARTÍCULO 1.3.1.12.22. Valor a tener en cuenta para la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación de computadores. Para efectos de la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación de computadores, es el valor en aduanas.”

“ARTÍCULO 1.3.1.12.23. Valor a tener en cuenta para la exclusión del impuesto sobre las ventas en la enajenación de computadores en el territorio nacional. Para efectos de la exclusión del impuesto sobre las ventas en la enajenación de computadores en el territorio nacional, es el valor de venta al público.”

ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Capítulo 12 del Título 1 Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO

Área responsable:

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

1. Proyecto de decreto o resolución:

Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo 12 del Título 1 Parte 3 del Libro 1 y reglamentar la exclusión del impuesto sobre las ventas –IVA en la importación y enajenación de computadores.

2. Análisis de las normas que otorgan competencia.

El presente decreto se expide en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política.

3. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

El proyecto reglamenta el numeral 5° del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual se encuentra vigente.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

El proyecto adiciona los artículos 1.3.1.12.21. al 1.3.1.12.23. al capítulo 12 del título 1 de la parte 3 libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

El Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

El artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, modificó sustancialmente el artículo 424 del Estatuto Tributario, señalando los bienes que se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas, dentro de los cuales señaló, en el numeral 5°, *“Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT”*.

Los computadores personales de un solo procesador, portátiles o de escritorio, habilitados para uso de Internet, con sistema operacional preinstalado, teclado, mouse, parlantes, cables y manuales, fueron catalogados como bienes que no causan el impuesto sobre las ventas con la entrada en vigencia de la ley 633 de 2000, que en su artículo 27 así lo consagró para los años 2001, 2002 y 2003, siempre y cuando el valor CIF fuere hasta de \$1.500 dólares.

El artículo 30 de la Ley 788 de 2002, volvió a modificar el artículo 424 del Estatuto Tributario, limitando la no causación del impuesto sobre las ventas para los computadores personales al año 2003, quedando gravados con este impuesto a partir del año 2004.

El tema de la exclusión del impuesto sobre las ventas volvió a retomarse con la Ley 1111 de 2006, que en su artículo 31, la estableció para *"los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de ochenta y dos (82) UVT"*, sin especificar su composición como lo había hecho anteriormente el legislador ni tampoco el valor a tener en cuenta para la exclusión tanto en la importación como su enajenación en el país.

Este tema fue reglamentado por el Gobierno nacional con el artículo 1° del Decreto 379 y el artículo 5° del Decreto 567 de 2007. En el primero de ellos se estableció el valor en aduanas como referente para excluir del impuesto sobre las ventas a los computadores personales o portátiles, para la que para efectos de la exclusión del IVA en la importación o venta de computadores personales de escritorio o portátiles consagrada en el artículo 424 del Estatuto Tributario, tal como fue adicionado por el artículo 31 de la Ley 1111 de 2006.

Con la reforma sustancial al artículo 424 del Estatuto Tributario hecha por el artículo 38 de la Ley 1607 de 2012 se conservó la exclusión de los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de ochenta y dos (82) UVT.

En el estudio de las normas tributarias del orden nacional para compilarlas en un solo texto, que se materializó en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se consideró que los artículos 1° del Decreto 379 y 5° del Decreto 567 de 2007, tenían decaimiento en virtud de la reforma sustancial al artículo 424 del Estatuto Tributario hecha por el artículo 38 de la Ley 1607 de 2012, y, en consecuencia, no fueron incorporadas al mismo.

Mediante el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, se volvió a modificar sustancialmente el artículo 424 del Estatuto Tributario, limitando la exclusión de los computadores personales o portátiles a 50 UVT.

Que, en consecuencia, se requiere reglamentar el numeral 5° del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, para definir las características que deben tener los computadores de que trata la norma y el valor de los equipos a tener en cuenta, cuando se dé el hecho generador del impuesto sobre las ventas tanto en la importación como en la enajenación en el país para la procedencia de la exclusión del tributo.

6. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.

El decreto se aplicará en todo el territorio nacional y va dirigido, en especial, a los responsables del impuesto sobre las ventas, a los operadores aduaneros, a los funcionarios de la administración tributaria.

7. Viabilidad jurídica.

Es viable, pues no contradice ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide con fundamento en las facultades conferidas al Presidente de la República conforme se indicó en el numeral 2° de esta memoria.

8. Impacto económico si fuere del caso. (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto)

No aplica.

9. Disponibilidad presupuestal.

No aplica.

10. impacto normativo.

No hay.

11. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

No aplica.

12. Consultas.

No aplica.

13. Publicidad.

Se realiza la publicación del proyecto de decreto para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.


LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

